RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 290/2023

La Paz, 15 de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establecen que es de competencia exclusiva del nivel central del Estado el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones y lo relacionado a los recursos naturales estratégicos que comprenden, entre otros, el espectro electromagnético.

Que el Parágrafo I del Artículo 348 del Texto Constitucional establece que el espectro electromagnético es un recurso natural. Asimismo, el parágrafo II del mencionado artículo señala que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional prevé que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el numeral 5 del Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, dispone que el espectro radioeléctrico es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que el numeral 11 del Parágrafo I del Artículo 7 de dicha Ley prevé que el formular, proponer y modificar el Plan Nacional de Frecuencias - PNF, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, y otros planes aplicables a todo el territorio nacional es competencia exclusiva del nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones. Asimismo, el numeral 3 del parágrafo II del referido artículo determina que, elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional, es una competencia del nivel central del Estado.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 8 de la mencionada Ley señalan que el Plan Nacional de Frecuencias reglamentará el uso equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico a nivel nacional, considerando, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, educativos, científicos, de interés público y técnico conforme a políticas de Estado, intereses nacionales y compromisos internacionales aprobados, con el objeto de optimizar su uso y evitar interferencias perjudiciales, y que la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias - PNF.

Que el Parágrafo I del Artículo 32 de la citada Ley prevé que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT a través de Resolución Administrativa otorgará la licencia para las actividades de telecomunicaciones que hagan uso de frecuencias, siempre que cumplan los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Artículo 7 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1391, dispone que el Plan Nacional de Frecuencias - PNF establece la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el Estado Plurinacional de Bolivia entre los diferentes tipos de servicios de radiocomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 38 del mencionado Reglamento establece que las licencias para los servicios, que requieran el uso de frecuencias deberán sujetarse a los Planes de Asignación de Frecuencias que serán emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que el Artículo 39 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT otorgará Licencias para el Uso de Frecuencias radioeléctricas a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y redes privadas siempre y

cuando cumplan con lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, exista disponibilidad y sea de acuerdo a las formas de otorgamiento definidas en el citado Reglamento.

Que el inciso g) del Artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone que dentro las atribuciones de la Ministra o Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se encuentra la de proponer, promover y dirigir políticas y normas de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación; y el uso del espectro electromagnético, coordinando con las entidades territoriales autónomas las competencias compartidas y concurrentes, según corresponda.

Que el inciso d) del Artículo 65 del referido Decreto Supremo, establece que es atribución del Viceministro de Telecomunicaciones formular y ejecutar políticas, para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación el uso y aprovechamiento del espectro electromagnético y en el marco de las competencias compartidas y concurrentes, coordinar con las organizaciones territoriales autónomas, según corresponda.

Que mediante Resolución Ministerial N° 294 de fecha 8 de noviembre de 2012 se aprobó el Plan Nacional de Frecuencias - PNF del Estado Plurinacional de Bolivia, instrumento que contiene la descripción de notas, formatos, definición de términos y el cuadro de atribuciones de bandas de frecuencias para su aplicación en el territorio nacional.

Que mediante Resolución Ministerial N° 174 de fecha 09 de septiembre de 2022 se modificó el Plan Nacional de Frecuencias - PNF, donde se estableció la nueva canalización de 3.3 a 3.6 GHz.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DESP N° 0178/2023 08 de diciembre de 2023, el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó la propuesta del Plan de Asignación de Frecuencias para Servicios de Telecomunicaciones al Público señalando que es necesaria la aprobación del mencionado Plan mediante Resolución Ministerial para que la ATT proceda a la asignación de frecuencias.

Que por Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 0794/2023 de 12 de diciembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se pronunció por la procedencia de aprobar la Resolución Ministerial, en virtud de que no contraviene el ordenamiento legal vigente.

Que el inciso w) del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución de los Ministros de Estado, emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el presente Plan de Asignación de Frecuencias para Servicios de Telecomunicaciones al Público y determinar las frecuencias para su asignación, en el marco del Reglamento General a la Ley N° 164 para el sector de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 y del Plan Nacional de Frecuencias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012 y su modificación a través de la Resolución Ministerial N° 174 de fecha 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial se aplicará a la asignación de frecuencias y sub bandas de frecuencias destinadas a redes públicas de telecomunicaciones con excepción de los Servicios de Radiodifusión.

TERCERO.- I. En el marco de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 164 y de acuerdo al Artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1391, se aplicarán los procesos y procedimientos para asignar frecuencias y sub bandas de frecuencias de acuerdo a lo siguiente:

- Banda de 3.300 a 3.600 MHz

- * Dos (2) sub bandas a un operador de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria, siempre que exista solicitud expresa.
- II.- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, desde la publicación de la presente Resolución Ministerial, deberá establecer y hacer público el cronograma para las asignaciones de las bandas de frecuencias que corresponda de acuerdo a los procedimientos previstos en la convocatoria.
- CUARTO. La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación y tendrá una vigencia de seis (6) meses.
- QUINTO.-. Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, y su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Registrese, comuniquese y archivese.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia Derechos Reservados © 2021 www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

ANEXOS

ALADI/AAP.CE/36.30 1° de diciembre de 2023

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 36 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Trigésimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por un lado, y del Estado Plurinacional de Bolivia, por otro, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO: la Resolución MCS-BO Nº 1/23 de la XV Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36,

CONSIDERANDO: Que la sustitución progresiva de los certificados de origen en papel por certificados de origen digitales contribuirá de forma significativa a la facilitación del comercio entre las Partes.

Que, además, el formato digital de los certificados de origen dotará de mayores estándares de seguridad a la certificación de origen en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36,

Que se torna necesario establecer una base jurídica para la utilización de este instrumento entre las Partes.

CONVIENEN:

Artículo 1° - Los certificados de origen y demás documentos vinculados a la certificación de origen en formato digital tendrán la misma validez jurídica e idéntico valor que los emitidos en papel, siempre que sean emitidos y firmados electrónicamente, de acuerdo con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, y emitidos de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de ALADI, sus modificaciones y/o complementaciones.

Artículo 2°- El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente según se detalla:

- Entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días luego de que ambos hayan notificado a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República Federativa de Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días luego de que ambos hayan notificado a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República de Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días luego de que ambos hayan notificado a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República Oriental del Uruguay y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días luego de que ambos hayan notificado a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de ALADI informará a las Partes Signatarias las respectivas fechas de la vigencia bilateral.

Sin perjuicio de lo expuesto, las Partes Signatarias establecerán las condiciones para la implementación de lo dispuesto en el artículo 1º, por medio de instrumentos firmados bilateralmente que reglamenten su aplicación.

Artículo 3°- La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Mariano Kestelboim; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Enrique Ribeiro Crestino; Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: Esteban Elmer Catarina Mamani.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 36 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Trigésimo Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por un lado, y del Estado Plurinacional de Bolivia, por otro, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO la Resolución MCS-BO Nº 2/23 de la XV Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36.

CONVIENEN:

Artículo 1º – Modificar el Artículo 19 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 36, que quedará redactado del siguiente modo:

"Los productos que incorporen en su fabricación insumos importados temporariamente o bajo régimen de *draw back* no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo a partir del 1º de enero de 2025."

Artículo 2º – Dejar sin efecto el Vigésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 36 a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 3º – El presente Protocolo entrará en vigor bilateralmente quince (15) días después de la fecha en que cada Estado Parte del MERCOSUR, por un lado, y el Estado Plurinacional de Bolivia, por otro, informen a la Secretaría General de ALADI su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias las respectivas fechas de entrada en vigor bilaterales.

Artículo 4°- La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Mariano Kestelboim; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Enrique Ribeiro Crestino; Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: Esteban Elmer Catarina Mamani.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 36 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Trigésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por un lado, y del Estado Plurinacional de Bolivia, por otro, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO: la Resolución MCS-BO Nº 3/23 de la XV Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del ACE 36.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 dispone que las enmiendas o adiciones a ese Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por consenso de las Partes Signatarias y serán formalizadas mediante Protocolo.

Que mediante el Decreto Supremo Nº 48, de 18 de marzo de 2009, la denominación de República de Bolivia pasó a ser "Estado Plurinacional de Bolivia",

Que el Certificado es un documento que ampara la obtención de preferencias en el ámbito del ACE Nº 36.

Que es necesario actualizar la denominación de Bolivia en el título del Formulario de Certificado de Origen,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Modificar el título del Apéndice 3, del Anexo 9, Formulario de Certificado de Origen, el cual guedará redactado de la siguiente forma:

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 2º - Serán aceptados, por un periodo de transición de 6 meses después de la vigencia de la presente Norma, ambos modelos de Certificados de Origen.

Artículo 3º - El presente Protocolo Adicional tendrá duración indefinida y entrará en vigor de forma bilateral según se detalla:

- Entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días después de que ambas hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República Federativa del Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días después de que ambas hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República del Paraguay y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días después de que ambas hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
- Entre la República Oriental del Uruguay y el Estado Plurinacional de Bolivia treinta (30) días después de que ambas hayan notificado a la Secretaría General de la ALADI su incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 4°- La Secretaría General de ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de diciembre de dos mil veintitrés, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Mariano Kestelboim; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Antonio José Ferreira Simões; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Enrique Ribeiro Crestino; Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia: Esteban Elmer Catarina Mamani.